

MONITORIO

RAD. 47-703-40-89-001-2019-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez llevo la presente ejecución a continuación del proceso monitorio, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se deja constancia que en el presente asunto se emitió auto mediante el cual se determinó la existencia de la obligación a cargo del aquí demandado. Ordene.

San Zenón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

EMITH ALFONSO LÓPEZ GUERRA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ZENÓN-MAGDALENA.

San Zenón, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: MONITORIO.

Demandante: DAGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ.

Demandado: LUIS EDUARDO MEJÍA ROJAS y AQUILES
TRESPALACIOS.

Rad: 47-703-40-89-001-2019-00018-00

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se puede constatar que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación en auto del 10 de marzo de 2020 (folio 77 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO MEJÍA ROJAS, sin que hasta la fecha el extremo actor hubiese realizado las diligencias propias de notificación del extremo ejecutado.

Precisado lo anterior, es importante recalcar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera celer, imponiéndosele al juez el deber de velar por la rápida solución de los procesos¹.

Así mismo, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente

¹ Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1

su proceso, estableciéndose para ello, la figura del desistimiento tácito, la cual se encuentra instituida en el artículo 317 del C. P. C, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Ahora bien, en el presente caso, podemos observar, que revisado el expediente se tiene que han transcurrido más de dos (02) años, y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta agencia judicial; por lo que considera el despacho dar por terminado el presente proceso por la desidia o desinterés de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso monitorio seguido por DAGOBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ en contra de LUIS EDUARDO MEJÍA ROJAS y AQUILES TRESPALACIOS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en este proceso. Líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las

constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 del Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: En firme la presente providencia ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO DAVID PARODI CARRILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Zenon - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bb92978cbae372bde1377f6ffff3960d69f818e5da498caacfb9062c4246abc
Documento generado en 21/04/2022 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**